

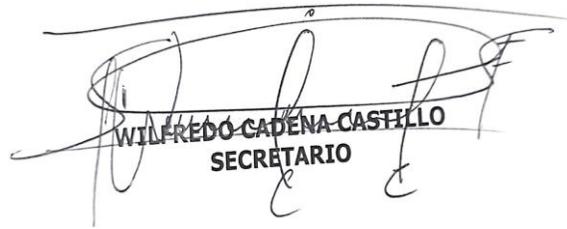


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Demandante : ALVARO AGUILAR MENESES
Demandados : LIDIA GONZALEZ BARBOSA Y HUGO PLATA
Apoderado dte : DR. SALVADOR SERRANO ARIZA
Radicado : 683852042001-2023-00034

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 27 de febrero de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

El señor **ALVARO AGUILAR MENESES**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.311.126, a través de apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA), presenta demanda Ejecutiva de Mínima cuantía con acumulación de pretensiones, en contra de **LIDIA GONZALEZ BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.696.471, en su condición de deudora principal y **HUGO PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.140.715, en su condición de Avalista, derivada de las obligaciones contenidas en Letras de Cambio del 05 de febrero de 2019, 23 de septiembre de 2020 y 22 de diciembre de 2020.

Revisada la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, de acuerdo con los numerales 4, 5, 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. En la pretensión primera, se solicita librar mandamiento de pago, en contra de los dos demandados, para el caso del señor HUGO PLATA, en condición de avalista, sin embargo al revisar los anexos de la demanda, solo se advierte que el referido, es avalista en una sola letra de cambio, por cuanto no se puede atribuir otra significación a su firma, en la Letra de Cambio denominada N°. 1, pero se solicitó mandamiento de pago por las Tres (03) Letras de cambio presentadas, no expresándose con claridad esta pretensión, no cumpliendo el requisito del numeral 4 en comentario.
2. En el hecho primero, se identifican las tres obligaciones, contenidas en las letras de cambio, lo que hace confusa su interpretación y eventual contestación, máxime cuando se indica también como AVALISTA de las Tres (03) obligaciones al señor HUGO PLATA, pero no existe soporte de ello, salvo para la Letra N°. 1; en tal sentido, este hecho no está debidamente determinado y clasificado, no cumpliendo el requisito del numeral 5 en comentario.
3. La dirección suministrada del demandado HUGO PLATA, no es una dirección concreta, en tal sentido en concordancia con el numeral 10 en comentario, no se cumple con la dirección física, no cumpliendo el requisito del numeral 10 en comentario.
4. No se indicó, como se obtuvo la dirección electrónica que se aporta de la demandada, o allego evidencias, que permitan determinar que pertenecen a esta, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tal sentido en concordancia con los numerales 10 y 11 en comentario, no se cumple con la dirección electrónica y demás requisitos que exige la aludida Ley.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse la demanda.



Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **SALVADOR SERRANO ARIZA**, identificado con la Cedula de ciudadanía N°. 91.012.492 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 214.245 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO